



Doc.	1234040
Exp.	578889

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2025-MDT/GM

El Tambo, 03 de enero del 2025

VISTO:

Documento N° 1178006 presentado por la administrada **LILIANA ELIZABETH SEGAMA ZEVALLOS**, quien solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM; Informe Legal N° 448-2024-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM de fecha 20 de agosto del 2024 debidamente notificado con el 21 de agosto del 2024, se reconoció a los integrantes de la Junta Directiva del Comité de Gestión de Desagüe de las Calles 10 de Mayo Tramo: Av. Piedra Parada – Calle Lagunas; Calle Canchumani Tramo: Calle 1ero de Mayo – Av. Adjudicación; Calle Lagunas Tramo: Calle 10 de mayo – Av. Adjudicación del Anexo de Cullpa Alta", por el periodo de 01 año, es decir, hasta el 20 de agosto del 2025, siendo el presidente el sr. Jesús Arana Lozano.

Con fecha 04 de setiembre del 2024 la administrada Liliana Elizabeth solicita la Nulidad de dicha Resolución, siendo sus argumentos: haber señalado que son representados por una Agente que representa a la Unión Cullpa, que no existe en su sector, agente que no ha sido reconocido como tal por la Municipalidad, las firmas que adjuntan a sus actas, no son del total de vecinos, sino que firmaron con sus cónyuges, padres, madres y vecinos de otros sectores, algunos nombres sin firmas; y, el total de los vecinos de las calles en mención son un total aproximado 180 personas o propietarios por ello solicita la Nulidad.

Obra además, en el expediente, el Memorial presentado por la misma administrada en el que indica que el sector Piedra Parada cuenta con más de 52 vecinos y ninguno tenía conocimiento de los trabajos realizados en los Pasajes Laguna, Calle Canchumani, Adjudicación y Calle 1ero de mayo; que dicho sector no reconoce al Comité Pro Desagüe dirigido por Jesús Arana Lozano ya que no es comunero activo en el sector ni está inscrito en el sector, pide la Nulidad de la Resolución porque habría vulnerado las reuniones, firmas etc. que tuvo con los vecinos y pide se anule el reconocimiento porque no figuran los 52 vecinos que conforman la mayoría del sector Piedra Parada.

Con fecha 11 de setiembre del 2024 mediante Carta N° 108-2024-MDT/GM se corrió traslado de la solicitud de Nulidad de la R.G.M. N° 3242-2024-MDT/GM al administrado Jesús Arana Lozano.

El 17 de setiembre del 2024, el administrado Jesús Arana Lozano da respuesta a la solicitud de nulidad indicando que se declare Improcedente, que en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Comité de Gestión de Desagüe de las Calles 1ero de mayo tramo: Av. Piedra Parada - Calle Lagunas, Calle Canchumani Tramo: Calle 1ero de mayo -Av. Adjudicación, Calle Lagunas Tramo: Calle 10 de mayo - Av. Adjudicación del anexo de Cullpa Alta, solicitó su reconocimiento al amparo de lo consagrado en el artículo 117° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se le reconoció con Resolución Municipal; que las afirmaciones señaladas por la administrada no se encuentra ajustada a la realidad; toda vez que ha solicitado el reconocimiento de la Junta Directiva del Comité de Pro Gestión de Desagüe cumpliendo los requisitos necesarios para tal fin y, adjuntó copia del Acta de Reunión, copia del DNI de cada uno de los integrantes y el croquis respectivo razón por la cual se declaró procedente el reconocimiento; la propia administrada con Carta N° 001-Setiembre/2024-LESZ-DSPP-CULLPA ALTA Tambo ha reconocido al recurrente como presidente pues hace mención que se le designó para que gestione ante la Municipalidad la elaboración el perfil de pre inversión y/o expediente técnico para así lograr la asignación de presupuesto, reconociéndolo como el representante para realizar las gestiones pro desagüe ante la Municipalidad, lo que conlleva a que las afirmaciones vertidas por la misma sean falsas y subjetivas; el pedido de nulidad debe sustentarse en lo previsto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por tanto, no ha sido sustentado jurídicamente su pedido, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 213° sobre el agravio al interés público; y que de acuerdo a lo expuesto en el TUO de la Ley N° 27444 los actos administrativos son presumidos válidos mientras no se declare lo contrario; menciona la importancia y relevancia de los Comités de Gestión pues los arts. IX y X del Título Preliminar en concordancia con el art. 117° de la Ley 27972 se evidencia la importancia de los vecinos quienes a través de los comités de gestión pueden influir directamente en las decisiones sobre la obras y proyectos que impactarán en su calidad de vida.



El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley**, esto es a través de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

En concordancia con esta disposición, el numeral 11.1) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos** que les conciernan **a través de los recursos administrativos; previstos** en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

El numeral 218.1) del artículo 218° de la ley administrativa prevé que son recursos administrativos: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley, en consecuencia, no existe recurso de Nulidad; y, el numeral 218.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente de haber sido notificados con el acto que se pretende impugnar.

En aplicación de estas disposiciones, la Nulidad viene a ser un argumento que sustenta el recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo; y así señala Roca Mendoza, quien al respecto dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)", que la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad de un acto administrativo.

En tal sentido, los administrados al interponer el recurso de reconsideración o recurso de apelación, es a través de ellos, que, como argumento o sustento de su recurso plantean la nulidad de los actos administrativos.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.8) del art. IV del T.P. y art. 223° de la TUO de la Ley N° 27744, se califica la solicitud de Nulidad de Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM, presentado por la administrada Liliana Elizabeth Segama Zevallos como un recurso de Reconsideración mediante el cual solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM, toda vez que en este caso, es única instancia.

En cuanto al plazo, advirtiendo que la administrada no ha sido parte del procedimiento se entiende que tomo conocimiento desde el momento que realizó alguna actuación, advirtiendo que ha sido con Carta Notarial de fecha 23 de agosto del 2024, como se alude en la copia que da respuesta a dicha carta; y habiendo presentado con fecha 04 de setiembre del 2024, su escrito de nulidad calificado como recurso de reconsideración mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM, ha sido presentado en tiempo hábil, por lo que corresponde, emitir informe al respecto teniendo en consideración el descargo o alegato presentado por el Jesús Arana Lozano en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Comité de Gestión de Desagüe de las Calles 10 de mayo Tramo: Av. Piedra Parada – Calle Lagunas, Calle Canchumani Tramo: Calle 10 de Mayo – Av. Adjudicación; Calle Lagunas Tramo: Calle 10 de Mayo -Av. Adjudicación del Anexo de Culpa Alta, quien se ha visto favorecido con la Resolución Municipal, cuya nulidad se solicita.

El artículo 2°, numeral 13) de la Constitución Política del Perú determina que **toda persona tiene derecho a constituir diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa** y con arreglo a ley. Asimismo, el artículo 31° de nuestra **carta magna** consagra como **derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción**. La ley regula y **promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación**, en consecuencia, **el derecho de participación es reconocido constitucionalmente**.

El Artículo 113° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en ese mismo sentido, **reconoce diferentes formas de participación ciudadana** ya sea a través de juntas vecinales, **comités de vecinos**, asociaciones de vecinos, organizaciones comunales, sociales u otros similares de naturaleza vecinal.

El artículo 117° de la referida Ley, establece que los **vecinos tienen derecho de coparticipar a través de sus representantes en comités de gestión**, establecidos por Resolución Municipal para la ejecución de obras, y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.





De acuerdo con la normatividad legal citada, esta Municipalidad aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de los Comités de Gestión del Distrito de El Tambo a través de Ordenanza Municipal N° 069-2008-MDT/CM/SE, siendo una ordenanza municipal, constituye una norma de carácter general de mayor jerarquía dentro de nuestro distrito, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Esta ordenanza municipal prevé:

Artículo 25.- Para ser miembro de un Comité de Gestión se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano del distrito de El Tambo mayor de 18 años
- b) Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos
- c) Ser persona de reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir
- d) Ser originario o tener 3 años de residencia en la circunscripción en donde aspira ejercer estas funciones
- e) Presentar un plan de trabajo para su ejercicio como representante
- f) No presentar antecedentes penales, judiciales, relativos a haber sufrido condena por delito doloso

Artículo 26.- Se establece como procedimientos para la elección de miembro del Comité de Gestión los siguientes:

- a) Corresponde a los vecinos de su sector, cuadra, avenida, etc. La elección de los miembros del comité, debiendo ser por mayoría simple.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé los vicios que causan la nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

De manera que, para que el acto administrativo sea declarado nulo, es decir, la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM sea declarado nulo debe haber incurrido en cualquiera de estas causales, y conforme es de verse de los argumentos expuesto por la administrada impugnante no ha señalado ninguna de estas causales, pues, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento de los Comités de Gestión del distrito, no se requiere de aprobación del agente del lugar, como tampoco ser comunero, o comunero activo del lugar, requiere ser residente, vivir en el lugar que quiere representar, por más de 03 años o ser originario de ese lugar y ser elegido por los vecinos del sector que representará, justamente en representación de aquellos, por lo tanto, en estos extremos resulta infundado el recurso de reconsideración y en parte improcedente el memorial presentado por la administrada, toda vez que ambos han presentado declaraciones juradas de domicilio en el lugar.

En cuanto a que las firmas que obran en el expediente, son falsificadas, no es competencia de los gobiernos locales determinar la autenticidad de aquellas, como tampoco corroborar si se trata de una misma familia o no, los gobiernos locales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 procede conforme al principio de veracidad por el cual se tiene por cierto las afirmaciones que señala cada uno los administrados, y tendría que probarse lo contrario; a través del Ministerio Público y/o Juzgado Penal correspondiente autoridades competentes para determinar tal falsedad, de manera que, conforme a lo expuesto se hace imposible advertir causal de nulidad del acto administrativo.

El Memorial, señala ser suscrito por vecinos del sector Piedra Parada, ciertamente los vecinos en su libre albedrío, conforme a su derecho, por tanto, no se puede obligar que sean todos, y aquellos que así lo quieren pueden elegir a sus representantes, a fin de que gestione determinadas obras en beneficios de ellos, (por eso lo eligen) ante los gobiernos locales, regionales o nacional, en este caso, a través del Comité de Gestión, y los gobiernos locales deben reconocerlos, es más, promover este tipo de participación por la Municipalidad, tal como ha sucedido en los de la materia. En tal sentido, no existe causal de nulidad de la resolución materia del presente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 448-2024-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: CALIFICAR la solicitud de Nulidad presentado por la administrada Liliana Elizabeth Segama Zevallos como recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM, mediante el cual solicita su nulidad. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM interpuesto por Liliana Elizabeth Segama Zevallos, por los fundamentos expuestos. DECLARAR IMPROCEDENTE el Memorial presentado, pues a través de aquellos no se anula un acto administrativo.





Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR la solicitud de Nulidad presentado por la administrada **LILIANA ELIZABETH SEGAMA ZEVALLOS** como recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM, mediante el cual solicita su nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 342-2024-MDT/GM interpuesto por **LILIANA ELIZABETH SEGAMA ZEVALLOS**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Memorial presentado, pues a través de aquellos no se anula un acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados, Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL (e)

DISTRITO DE EL TAMBO

